



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 3048-2004-AA/TC

LIMA

CÉSAR EMILIO MENDOZA RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartitigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Emilio Mendoza Rodríguez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 15 de enero de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Jesús María invocando la amenaza de violación de su derecho de propiedad, expresada en la Notificación N.º 09349, de fecha 8 de julio del 2002, la cual considera arbitraria. Manifiesta que con el citado acto de notificación se le está otorgando un plazo para que restituya los vanos de la ventana colindante con el predio de su vecina, y permita dicha ventana en la pared medianera, lo cual contraviene en forma expresa el contenido de los artículos 994º y 996º del Código Civil.

La Municipalidad emplazada contesta la demanda alegando que la notificación cuestionada ha sido emitida como consecuencia de la queja interpuesta por doña Patricia Goicochea de Castro, en ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el artículo 121º de la Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, solicita que se declare improcedente la demanda, pues no existe violación o amenaza de violación de derecho constitucional alguno, toda vez que no se ejecutará ninguna medida en caso de incumplimiento, sino que simplemente continuará con el procedimiento, escuchando a las partes en conflicto.

El Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de noviembre de 2002, declaró infundada la demanda, por estimar que la situación denunciada no constituye amenaza ni vulneración de derecho constitucional alguno del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, conformando la apelada, declara infundada la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La controversia del presente proceso se centra en determinar si la Notificación N.º 09349, del 8 de julio de 2002, mediante la cual se solicita la presencia del actor en el módulo de atención de la División de Control Urbano y Establecimiento, y le ordena, bajo apercibimiento, la restitución de los vanos de la ventana del inmueble de su vecina y quejosa, doña Patricia Goicochea de Castro, constituye amenaza de violación del derecho de propiedad invocado por el demandante.
2. Dado que la demanda se sustenta en una supuesta amenaza del derecho de propiedad, debe recordarse que, tal como está previsto en la Constitución Política del Perú, en el artículo 2º de la Ley N.º 23506, y en el artículo 4º de la Ley N.º 25398, vigentes al momento de interponerse la demanda; hoy, artículo 2º del Código Procesal Constitucional, en el caso concreto del proceso de amparo la amenaza supone la probabilidad cierta e inminente de que la realización de determinadas acciones o su omisión, por parte de una autoridad, funcionario o persona significará, irremediablemente, la afectación de un derecho constitucional.
3. En ese sentido, este Tribunal ha señalado reiteradamente que, para ser objeto de protección a través de los procesos constitucionales, la amenaza de violación de un derecho constitucional debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva.
4. Así, de la cuestionada notificación que corre a fojas 2 de autos, este Tribunal no aprecia tales condiciones, toda vez que dicho documento sólo constituye un emplazamiento administrativo destinado a resolver la queja interpuesta por doña Patricia Goicochea de Castro en contra del recurrente y que, si bien es cierto contiene en mandato de apercibimiento, tampoco implica perjuicio ni amenaza alguna en su contra, ya que su única finalidad es restituir los vanos de ventana presuntamente tapiados por un muro de ladrillo edificado por el actor, situación que, en todo caso, de ser considerada arbitraria, puede ser cuestionada mediante el ejercicio de los medios impugnatorios administrativos pertinentes.
5. Consecuentemente, y en aplicación, *contrario sensu*, del artículo 4º de la ley N.º 25398, contenido también el artículo 2º del Código Procesal Constitucional, que dispone que cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización, la demanda manifiestamente improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 3048-2004-AA/TC
LIMA
CÉSAR EMILIO MENDOZA RODRÍGUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)